



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 383-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2225-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2225-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA POTRERO
UBICACIÓN : DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA, PROVINCIA DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1361-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de octubre de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Hidroeléctrica Potrero (en adelante, CH Potrero) de la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A. (en adelante, **Agua Azul**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 198-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe de Técnico Acusatorio N° 1972-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Agua Azul habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1368-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 31 de agosto del 2017, notificada al administrado el 20 de setiembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20538865312.

2 Páginas 43 al 45 del archivo digitalizado "Informe 198-2014-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.

3 Páginas 1 al 14 del archivo digitalizado "Informe 198-2014-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.

4 Folios del 1 al 11 del Expediente.

5 El acto de inicio obrante a folios 13 al 17 del Expediente fue debidamente notificado el 20 de setiembre del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1631-2017, obrante a folio 19 del Expediente.

6 Folio 33 del Expediente.

7 Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, donde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. El 8 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1874-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de noviembre del 2017⁹, notificada el 27 de noviembre del 2017¹⁰, se rectificó la Resolución Subdirectoral N° 1368-2017-OEFA-DFSAI/SDI.
6. Con Carta N° 1086-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1208-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 22 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 20 de diciembre del 2017¹³, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
8. Asimismo, el 22 enero del 2018¹⁴, el administrado presentó un escrito complementario a su escrito de descargos N° 2 (en adelante, **escrito complementario**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹⁵.

⁸ Escrito con registro N° 73772. Folios del 20 al 115 del Expediente.

⁹ Folios 116 y 117 del Expediente.

¹⁰ Folio 124 del Expediente.

¹¹ Notificada el 9 de noviembre del 2017. Folio 125 del Expediente.

¹² Folios 118 al 123 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 92229 (folio 126 al 154 del Expediente).

¹⁴ Escrito con registro N° 006947 (folio 155 del Expediente).

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Agua Azul no adoptó las medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos negativos de su actividad, debido a que ubicó un cilindro conteniendo combustible sobre el suelo natural, sin ningún tipo de contención, lo cual originó el vertido del hidrocarburo en el exterior del cilindro.**

12. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹⁷, durante la supervisión regular efectuada del 15 al 17 de octubre de 2014, se detectó que un (1) cilindro de combustible en la vía que conduce a la parte de estudios de perforación diamantina se encontraba sobre plástico y presentaba un derrame alrededor.
13. Cabe indicar que, de acuerdo al escrito del 27 de octubre del 2014 con registro N° 2014-E01-042410, se verifica que el administrado retiró la tierra impregnada y el

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

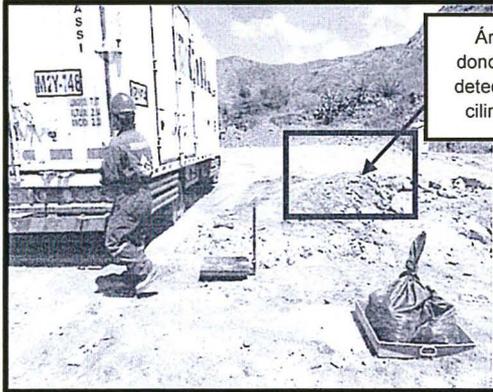
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁷ Página 17 del archivo digitalizado "Informe 198-2014-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.

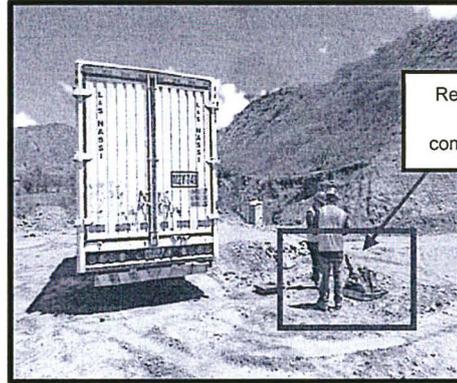


cilindro¹⁸, los cuales fueron dispuestos por la EPS-RS Emiconsa S.R.L. para su adecuada disposición final en el Relleno de Seguridad Huaycoloro II – Petramas¹⁹, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 5 y 6 del escrito con registro N° 2014-E01-042410



Área donde se detectó el cilindro



Retiro de la tierra contaminada

Vista N° 5: Área donde se detectó el cilindro, el cual fue retirado.

Vista N° 6: Recojo y retiro de la tierra contaminada.

- 14. En consecuencia, de lo expuesto se advierte que Agua Azul realizó el retiro de la tierra contaminada así como del cilindro observado en octubre del 2014²⁰, es decir, antes del inicio del presente PAS; por lo tanto, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
- 15. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁸ De acuerdo a lo informado por el administrado, el cilindro detectado en la acción de supervisión no contenía hidrocarburo y no fue utilizado para el almacenamiento de combustible.

¹⁹ Conforme el "Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Año 2014". Página 154 del Expediente.

²⁰ Fecha del informe presentado por la empresa Emiconsa S.R.L.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado cumpla con adoptar las medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos negativos de su actividad al haberse detectado un cilindro conteniendo combustible sobre el suelo natural, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1368-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 20 de setiembre del 2017²³.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Agua Azul no adoptó las medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció un tanque de combustible sin un sistema de contención y sobre suelo natural.**
20. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión²⁴, durante la supervisión regular efectuada del 15 al 17 de octubre de 2014, se detectó un (1) tanque de combustible en el sector donde se realizaban las obras, el cual se encontraba a la intemperie y sin sistema de contención en caso de derrames.
21. Cabe señalar que, de acuerdo al escrito del 27 de octubre del 2014 con registro N° 2014-E01-042410, el administrado señaló que realizó el retiro del tanque; conforme se muestra a continuación:



15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

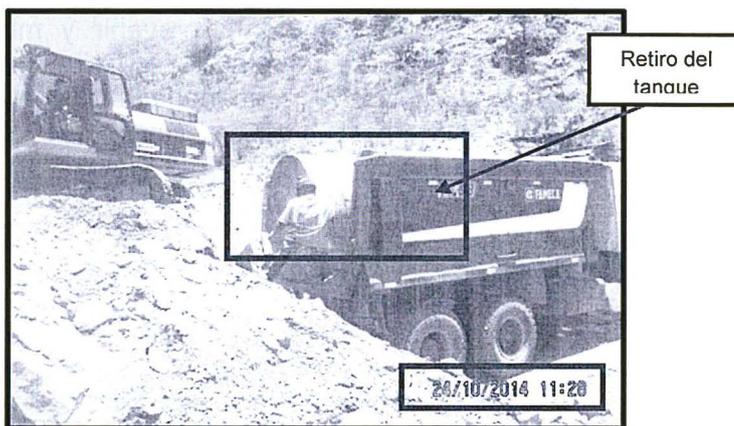
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²³ Folio 33 del Expediente.

²⁴ Página 23 del archivo digitalizado "Informe 198-2014-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.



Fotografía N° 7 del escrito con registro N° 2014-E01-042410



22. En tal sentido, de lo anteriormente señalado se advierte que Agua Azul realizó el retiro del cilindro el 24 de octubre del 2014; es decir, antes del inicio del presente PAS; por lo tanto, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
23. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado cumpla con adoptar medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos negativos de su actividad, debido a que se evidenció un tanque de combustible sin un sistema de contención y sobre suelo natural, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1368-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 20 de setiembre del 2017²⁵.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 383-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2225-2017-OEFA/DFSAI/PAS

permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lfti

